



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-5039-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 26 de Noviembre de 2021

Referencia: expediente N° 2020-17400316- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

VISTO el expediente N° 2020-17400316-GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 20 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-003310 labrada el 1 de julio de 2021, a **CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A (CUIT N° 30-55089616-4)**, en el establecimiento sito en Avenida del Cemento Argentino N° 700 de la localidad de Ramallo, partido de Ramallo, con domicilio constituido en calle 9 de Julio N° 24, Piso PA, de la localidad de San Nicolás y con domicilio fiscal en calle Arias N° 3751 Piso 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: Fabricación de productos de la refinación del petróleo; por violación a los artículos 42, 50, 51, 95 y 96, 188 al 190 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a", "b", "c", 9° incisos "b", "g", 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 3° de la Resolución SRT N° 29/2020 Anexo II, 1126/96, Resolución MTPBA N° 135/2020, al artículo 3°, Anexo II, artículo 5° de la Resolución SRT N° 29/2020, al D.N.U. PEN N° 260/2020, N° 297/2020 y N° 325/2020, al Decreto Provincial N° 132/2020, a la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 568/2020 y N° 627/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 25, la parte infraccionada se presenta en orden 26 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada acompaña únicamente la documentación correspondiente al informe de protocolo de aparatos sometidos a presión interna, no logrando desvirtuar la totalidad de los puntos infraccionados en su contra;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no proveer EPP acorde a riesgo con actividad laboral o profesional (protección ocular y facial, respiratoria, guantes y ropa de seguridad) según recomendaciones del COVID-19 (artículo 3° de la Resolución SRT N° 29/2020 Anexo II, artículo 8° inciso "c" de la Ley Nacional N° 19.587, artículos 188 al 190 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79). No acredita que provee a cada uno de los trabajadores máscara o semi máscara de protección

respiratoria para vapores, gases y humos derivados del petróleo, afectando a veintidos (22) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga, artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587. No acredita certificación de toda la red de incendios que la misma se encuentre en estado operativo y que se realicen los controles periódicos correspondientes, afectando a veintidos (22) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 26) del acta de infracción se labra por no contar con interruptor diferencial, artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 95 y 96 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79. No acredita protocolos PAT, sólo acredita un presupuesto de la tarea, afectando a veintidos (22) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que en el acta de infracción de la referencia se imputa no adecuar lo indicado en informe de protocolo de Aparatos Sometidos a Presión Interna, artículo 5° inciso "e" de la Resolución N° 231/96 y N° 1126/96, afectando a veintidos (22) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-003310 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de sesenta (60) trabajadores, meritándose la presente por veintidos (22);

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CARBOQUIMICA DEL PARANA S.A** una multa de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.836.800.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: artículos 42, 50, 51, 95 y 96, 188 al 190 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a", "b", "c", 9° incisos "b", "g", 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 3° de la Resolución SRT N° 29/2020 Anexo II, 1126/96, Resolución MTPBA N° 135/2020, al artículo 3°, Anexo II, artículo 5° de la Resolución SRT N° 29/2020, al D.N.U. PEN N° 260/2020, N° 297/2020 y N° 325/2020, al Decreto Provincial N° 132/2020, a la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 568/2020 y N° 627/2020.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás . Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.11.26 12:23:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.26 12:23:23 -03'00'